REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 1236
Panamá, 25 de mayo de 2018.

Señor
Presidente de la
Junta Técnica de
Ingeniería y Arquitectura
E. S. D.

Señor Presidente:

En atención a lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, remito a usted, copia autenticada de la Resolución de 27 de marzo del presente año, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad** interpuesta por la firma Taylor & Asociados, en representación de **Calixto Colman Pérez,** para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones No. 053 de 30 de noviembre de 2016 y la No. 040 de 19 de julio de 2017, emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

/mjdg

Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

'18 MAY 28 12:46

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

La firma forense Taylor y Asociados, que actúa en nombre y representación del señor CALIXTO COLMAN PÉREZ, ha presentado un escrito denominado "recurso de nulidad por la falta de notificación y emplazamiento", contra las Resoluciones N° 053 de 30 de noviembre de 2016 y N° 040-17 de 19 de julio de 2017, ambas emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente acción adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

Así; si bien es cierto, la denominación errada que el accionante haya asignado a su escrito de demanda, no es óbice para que la Sala Tercera ignore el verdadero sentido pretendido por la parte actora, no puede perderse de vista que en el presente caso, el demandante pareciera interponer una acción de nulidad; sin embargo, de los hechos de la demanda se entiende que el mismo está en desacuerdo con una decisión de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que le suspende por el término de un (1) año su idoneidad como arquitecto, razón por la cual resulta evidente que el mismo debió ensayar una

acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la cual está destinada a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados por los actos de carácter particular.

De igual forma, cabe indicar que la parte actora no aporta copia de los actos demandados, ni se ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa, ni mucho menos que la acción interpuesta ante la Sala Tercera haya sido presentada en tiempo oportuno, de acuerdo a la normativa que regula los procesos contencioso-administrativos.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, toda demanda ante esta jurisdicción debe contener lo siguiente:

> "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
> 2. Lo que se demanda;
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
> 5. El concepto de la violación".

Como se observa, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señala como algunos de los requisitos que debe contener toda demanda que se formule ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la mención de "las disposiciones que se estimen violadas" y "el concepto de la violación", y en los apartados correspondientes de su libelo de demanda, la parte actora no precisó qué disposiciones estimaba como infringidas por la actuación de la entidad demandada, lo cual impide al Tribunal realizar una valoración de cargos.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que lamentablemente no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

7

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el "recurso de nulidad por la falta de notificación y emplazamiento" presentado por el señor CALIXTO COLMAN PÉREZ, a través de apoderados judiciales, contra las Resoluciones N° 053 de 30 de noviembre de 2016 y N° 040-17 de 19 de julio de 2017, ambas emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

NOTIFÍQUESE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 25 de mayo de 2018
DESTINO: Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 2 DE abril DE 2018
A LAS 9:37 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma